

les concede el art. 1491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes: art. 149, tomo 3º

Hecho el avalúo, y luego que á juicio del actor estén corrientes los títulos de propiedad ó se haya suplido su falta en la forma punible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte dias. En este caso se publicarán tambien los edictos en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el lugar donde estén situados. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta, previéndose ademas que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los títulos. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia. En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas: despues de celebrado quedará la renta irrevocable. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hiciesen sin necesidad de consignar el depósito. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio á instancia de cualquiera de las partes, podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados,

expresándolo así en los edictos. Tambien podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no la hayan solicitado las partes cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relacion de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente. Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptacion se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurren. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de tasacion. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administracion para aplicar sus productos al pago de los intereses y extincion del capital. En este caso cesará la administracion judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1450. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujecion á tipo. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1500. Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion entre los

dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 1505, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercero día. A dicho fin, se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiese celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado. Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consignare el precio que resulte de la liquidación. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador. Si no lo verifica ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía, ó por

cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura. Otorgada la escritura se entregarán al comprador los títulos de propiedad, y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias. Si lo solicitare el comprador se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes: arts. 1495 á 1515, tomo 3°

Si la ejecución se hubiese despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida, se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriese. Si excediese se le hará entrega del capital é intereses, y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble. Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el artículo 82 de la ley Hipotecaria. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se cancelarán á instancia del comprador, las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los interesados. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y también de las posteriores, si el precio de la venta fuere suficiente para cubrir las. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas

realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1516 y 1517. En ningun caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo: artículos 1517 á 1520, tomo 3°.

Administracion de las fincas embargadas para hacer pago con los frutos: arts. 1505 y 1521 á 1530, tomo 3°.

Apelaciones en la vía de apremio: art. 1531, tomo 3°.—Véase *Procedimiento de apremio en negocios de comercio*.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.—La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes: 1° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega. 2° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo. 3° Los asegurados por los premios de los seguros marítimos. 4° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho en su orden este suministro. 5° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde debe hacerse el pago. 6° Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociacion: art. 1544, tomo 3°.

No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente. Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de la mercaderías contenidas en este documento. Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro. Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el

acreedor. Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al artículo 699 del Código de Comercio, de las cuales el capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extractará testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitan hubiera debido dar. Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio: artículo 1545, tomo 3°.

Requisitos para que proceda: arts. 1546 á 1548, tomo 3°.

Requerimiento y embargo: art. 1547, tomo 3°.

Citacion al deudor: art. 1550, tomo 3°.

En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes: 1° Falsedad del título. 2° Falta de personalidad en el portador. 3° Pago. 4° Transaccion ó compromiso á cualquiera de ellos que competa al deudor; deberá proponerse por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion: art. 1551, tomo 3°.

Trámites de la oposicion. La prueba de excepcion se hará con documentos ó por confesion judicial del acreedor y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otro juicio. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria. Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta diez dias el término fijado en el art. 1551. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de citacion el actuario lo acreditará por nota, y despues no se le admitirá escrito algu-

no. Practicada la prueba ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia. Si alguna de éstas lo solicitare dentro del dia siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes. Las partes, en el acto de la vista, podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo: arts. 1552 á 1555, tomo 3.º

Dentro de tercero dia, el Juez dictará sentencia mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio. En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor: art. 1557, tomo 3.º

Recurso contra la sentencia: art. 1558, tomo 3.º

Fianza del acreedor: art. 1559, tomo 3.º

A instancias de compañías de crédito hipotecario: art. 1560, tomo 3.º

PROCURADOR.—La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado: art. 3.º, tomo 1.º

No será necesaria la intervencion del Procurador: 1.º En los actos de conciliacion. 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales. 3.º En los juicios de menor cuantía. 4.º En los de árbitros y amigables componedores. 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas. 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio. 7.º En los actos de jurisdiccion voluntaria: art. 4.º tomo 1.º

Miéntas el Procurador desempeñe su cargo oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan: 1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona. 2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado: arts. 5.º y 6.º, tomo 1.º

Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitara á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquel apremiado á verificarlo. Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicara el negocio, cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulta y reclama, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague con las costas dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio. Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos le dejaren. Verificado el pago podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador, en su cuenta devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo vencimiento: arts. 7 y 8, tomo 1.º

Cesará el Procurador en su representacion: 1.º Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio. 2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial. Miéntas no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representacion que tuviere. 3.º Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado. 4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria. 5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante. 6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente. 7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primero de estos dos casos, estará

obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderante con el objeto expresado: art. 9, tomo 1º

Cuando paga sus honorarios el que se defendió por pobre: arts. 37 á 39, tomo 1º

Notificaciones, citaciones y emplazamientos, cuando no acudan al local destinado al efecto: arts. 265 y 270, tomo 1º

Su corrección disciplinaria: arts. 443, 444, 446, 449, 451 y 458, tomo 1º.

Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1º

PRORATEO DE FOROS.—En los apeos y prorateos de foros será Juez competente el del lugar donde radiquen la mayor parte de las fincas: art. 63, tomo 1º

Sustanciación: art. 2092, tomo 4º

Práctica de la operación: art. 2093, tomo 4º

Impugnación: arts. 2094 á 2099, tomo 4º

Testimonio del auto de apelación: art. 2101, tomo 4º

Primera notificación: art. 2102, tomo 4º

Apelaciones en este expediente: art. 2103, tomo 4º

Todos los condueños del dominio directo pueden ejercitar los derechos relativos al prorateo de foros: art. 2104, tomo 4º

Dueño del dominio útil: art. 2105, tomo 4º

Costas: arts. 2106 y 2107, tomo 4º

Derechos de los que intervengan en el expediente: art. 2108, tomo 4º

PRÓROGA.—Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida por la ley. Para otorgarla será necesario: 1º Que se pida antes de vencer el término. 2º Que se alegue justa causa á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno: art. 306, tomo 1º

No podrá pedirse ni concederse más de una próroga. Esta se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime procedente; pero en

ningun caso excederá de la mitad del dictado por la ley para el término que se prorogue: art. 307, tomo 1º

PROTOCOLIZACIÓN.—De testamento cerrado: art. 1968, tomo 4º

De memoria testamentaria: arts. 1969 á 1979, tomo 4º

De infracción para perpetua memoria: art. 2007, tomo 4º

PROVIDENCIAS.—Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas. Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala. En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervengan personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libraren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias. También firmarán los Relatores con firma entera, y expresión de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervención: arts. 251 á 253, tomo 1º

Su notificación en rebeldía: arts. 281 y 282, tomo 1º

Notificación de las dictadas para el cumplimiento de un exhorto ó carta-órden: art. 298 tomo 1º

Las dos instrucciones se dictarán en el acto de dar cuenta y excepción: art. 316, tomo 1º

Se llaman providencias las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de cuenta judicial cuando sean de testamentaria: art. 369 tomo 1º

La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó la Sala que la dicte: art. 370, tomo 1º

Serán pronunciadas dentro del término: art. 375, tomo 1º

Recurso contra las de los Jueces de primera instancia: arts. 376 y 377, tomo 1º

Contra las de las Audiencias: art. 401, tomo 1º

Contra las del Tribunal Supremo: art. 405, tomo 1°

Quedan firmes trascurrido el término para recurrir: art. 408, tomo 1°

Son nulas las que se dictan bajo la intimidación ó la fuerza: art. 442, tomo 1°

En juicio de árbitros: art. 821, tomo 2°

Su reforma en actos de jurisdicción voluntaria: art. 1818, tomo 4°

PRUEBA.—En los incidentes de recusación: arts. 205, 221 y 234, tomo 1°—Véase *Actuaciones judiciales*.

Las diligencias para practicarla se verificarán en audiencia pública: art. 313, tomo 1°

Excepción: art. 314, tomo 1°

Sobre su procedencia informa el ponente: art. 337, tomo 1°

Disposiciones generales sobre el recibimiento á prueba en juicio de mayor cuantía, término ordinario y extraordinario, etc. etc.: arts. 550 á 577, tomo 2°

Medios de prueba: art. 578, tomo 2°

Confesión en juicio: art. 579 á 595, tomo 2°

Documentos públicos: arts. 596 á 601, tomo 2°

Documentos privados: arts. 602 á 605, tomo 2°

Cotejo de letras: arts. 606 á 609, tomo 2°

Dictámen de peritos: arts. 610 á 632 tomo 2°

Reconocimiento judicial: arts. 633 á 636, tomo 2°

Prueba de testigos: arts. 637 á 659, tomo 2°

Tachas: arts. 660 á 666, tomo 2°—Véase *Recibimiento á prueba*,

Medios de prueba, Confesión en juicio, Documentos públicos, etc. etc

Unanse á los autos: art. 667, tomo 2°

En juicio de menor cuantía: arts. 693 á 700, tomo 2°

En juicio verbal: art. 730, tomo 2°

En incidentes: arts. 750 á 755, tomo 2°

En juicio arbitral: arts. 805 y 808 á 812, tomo 2°

En segunda instancia: arts. 860 á 869 y 897 á 900, tomo 2°

Para la declaración de herederos *ab-intestato*: art. 993, tomo 2°

Para la declaración de la quiebra: art. 1330, tomo 3°

Para la calificación de la misma: art. 1385, tomo 3°

En el incidente de concurso entre los acreedores y el quebrado: artículo 1394, tomo 3°

En juicio ejecutivo: arts. 1463 y 1469 á 1471, tomo 3°

En el procedimiento de aprecio en negocios de comercio: arts. 1555 á 1554, tomo 3°

En juicio de desahucio: art. 1579, tomo 3°

PRUEBA DE TESTIGOS.—Véase *Testigos*.

PRUEBA PERICIAL.—Véase *Peritos*.

PUBLICACION DE LA QUIEBRA.—Véase *Juicio de quiebra*.

Q

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—Puede fundarse en él el recurso de casación: art. 1693, tomo 4. °

Cuando no se dé este recurso: arts. 1694 y 1695, tomo 4. °

Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859: art. 1696, tomo 4. o

Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella: art. 1697, tomo 4. °

Depósitos: arts. 1698 y 1699, tomo 4. °

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que corresponda. Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia: art. 1749, tomo 4. °

En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1696 y 1697. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699. Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre. La Sala examinará: